



PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE COSTAS
DEMANDANTE : HUGO ERLEY MURCIA MORALES
DEMANDADO : MARIA FLOR ALBA SANTIAGO HERRERA
RADICADO : 2017-00253

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 17 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la demandada MARIA FLOR ALBA SANTIAGO HERRERA, como quiera que fue notificada por estado del auto que libró mandamiento de pago 26 de julio de 2021 y en el término del traslado guardó silencio.

II. Mediante providencia del 23 de julio de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra de la señora MARÍA FLOR ALBA SANTIAGO MURCIA y a favor del señor HUGO ERLEY MURCIA MORALES, por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRESPESOS (\$989.603,00) como condena en costas y agencias en derecho, dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, bajo el radicado 2017-00253 y por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma liquidada a la tasa legal del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el art. 1617 del Código Civil, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago de la misma.

La demandada se notificó por estado el 26 de julio de 2021, y transcurrido el término del traslado guardó silencio.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que corresponde, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.* (Negrita por el Despacho)



PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE COSTAS
DEMANDANTE : HUGO ERLEY MURCIA MORALES
DEMANDADO : MARIA FLOR ALBA SANTIAGO HERRERA
RADICADO : 2017-00253

Así las cosas, y como quiera que no se presentaron excepciones, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar practicar la liquidación del crédito.

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$90.000,00.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

